



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

**Magistrada ponente**

**Radicado n.º 76001310501420130026101**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve los recursos de apelación que ambas partes promovieron contra el fallo que el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió el 27 de febrero de 2015, en el proceso ordinario laboral que **JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ** instauró contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. – EMCALI E.I.C.E.**

### **I. ANTECEDENTES**

Juan Carlos Idrobo Sánchez instauró demanda ordinaria laboral contra Emcali E.I.C.E., para que, previos los trámites de dicha clase de juicios, se declare que el 10 de octubre de 2006 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, el cual está vigente. Asimismo, se declare que el 22 de agosto de 2011 sufrió un accidente de trabajo por causas atribuibles a su empleadora y, en consecuencia, se condene a esta última a pagarle la indemnización plena de perjuicios en cuantía de 150 salarios mínimos legales vigentes, la indexación

sobre dicha condena, lo que resultare probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus aspiraciones, indicó que se vinculó a la demandada el 10 de octubre de 2006, a través de un contrato de trabajo a término indefinido que aún está vigente; que el cargo que desempeña es el de ayudante de servicios generales en el Departamento de Atención Grandes Clientes de la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones y el salario que percibe es de \$1.630.000.

Agregó que el 22 de agosto de 2011 se encontraba en la Torre Municipal de Emcali EICE E.S.P. y sufrió un accidente de trabajo, consistente en que:

(...) al girar su cabeza, se golpeó contra el vidrio pared; vidrio que no poseía biseles de seguridad, ni película de seguridad, como tampoco señales de color llamativo, que indicara prevención sobre el mismo, partiéndose en grandes partes, y una de las mismas le cayó en la mano derecha lesionándole el extensor carpo de la mano derecha, con una herida en 1/3 distal de antebrazo, a nivel del dorso zona radial, lo que afectó sus músculos y tendones.

Señaló que el mismo día del accidente lo atendió el médico de la empresa y, luego, fue trasladado a la Clínica de Nuestra Señora del Rosario, en donde le practicaron una cirugía y le prescribieron incapacidad de 30 días – del 22 de agosto de 2011 al 20 de septiembre de 2011-, la cual se prorrogó por un término igual, esto es, hasta el 20 de octubre de 2011.

Expresó que el 25 de octubre de 2011 fue valorado por la entonces ARP Positiva Compañía de Seguros S.A., entidad que le dictaminó «*traumatismo de tendón extensor de la muñeca a nivel antebrazo derecho AT*» y lo declaró apto para retornar al trabajo

a partir de dicha calenda, pero con algunas restricciones ocupacionales por el término de seis (6) meses.

Refirió que el 17 de enero de 2012 la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca lo calificó con pérdida de capacidad laboral 10,37% e indicó que, como consecuencia de dicho dictamen y de las secuelas del accidente: *«fue remitido al psicólogo, y viene siendo valorado desde el 4 de febrero de 2012 hasta la fecha, ordenándosele varios controles y medicamentos para manejo de ansiedad para su recuperación continuando, aun con dichos controles»*.

Explicó que, además de los padecimientos psicológicos, ha sufrido disminución de sus capacidades físicas y afectación en sus relaciones familiares.

Indicó que el accidente se produjo por la negligencia de EMCALI E.I.C.E. y su renuencia a aplicar en debida forma el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial; por tanto, presentó reclamación a la entidad para que le reconociera la indemnización plena de perjuicios, pero le fue negada mediante oficio 000624 de 18 de marzo de 2013 (f.º 4 a 18 y 84 a 85 cuaderno de primera instancia).

## **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El asunto se asignó por reparto al Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, autoridad que lo admitió mediante auto de 25 de junio de 2013 y corrió traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa en un término no superior a diez (10) días.

En el término oportuno, la convocada a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones del escrito inaugural. En cuanto a los hechos, indicó que son ciertos los relativos a la existencia del contrato de trabajo, el extremo inicial del mismo y el cargo desempeñado por el promotor.

Respecto al accidente laboral alegado, expresó que este *«lamentablemente ocurrió»*, pero no por causas atribuibles al empleador, sino *«a la imprudencia del señor JUAN CARLOS IDROBO SANCHEZ al caminar sin observar hacia donde se desplazaba, pero si sabía a donde dirigirse»*.

Por otra parte, indicó que siempre ha cumplido con las normas de seguridad laboral frente a sus trabajadores e indicó que:

(...) en las oficinas hacia las cuales se dirigía imprudentemente el señor IDROBO, los vidrios están asegurados, cubiertos con los logos gigantes de la EMPRESA y verticalmente señalados con franjas totalmente visibles a la luz, los cuales si (sic) se encontraban perfectamente asegurados, nótese con la premura que llevaba el trabajador al ingresar ya a las instalaciones de la torre de EMCALI.

Afirmó que prestó los primeros auxilios al convocante en el momento en que sufrió el accidente y le garantizó la atención médica necesaria. Asimismo, indicó que el promotor se limitó a solicitar una indemnización de perjuicios, pero no acreditó los daños morales y materiales que planteó en el escrito inaugural.

Propuso en su defensa las excepciones de *«falta de integración del litisconsorcio necesario con la ARP Positiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación, inexistencia de culpa patronal, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, pago, buena fe»* y la *«genérica o innominada»* (f.º 90 a 110 cuaderno primera instancia).

Surtido dicho trámite, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 27 de febrero de 2015, en la que decidió (f.º 344 a 346 Cuaderno Primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR QUE EXISTIÓ CULPA PATRONAL POR PARTE DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE, EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2011, AL SEÑOR JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 16.768.913.

SEGUNDO: CONDENAR A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE, A PAGAR AL SEÑOR JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ: POR PERJUICIOS MORALES LA SUMA DE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.265.250).

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LAS DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS QUEDARON IMPLICITAMENTE RESUELTAS EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR LO QUE SE DECLARÁN NO PROBADAS

CUARTO: COSTAS A CARGO DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE SEÑALESE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA SUMA DE \$1.300.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

QUINTO: COSTAS A CARGO DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE SEÑALESE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA SUMA DE \$1.300.000 A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTIA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Para respaldar su decisión, el *a quo* realizó un recuento de las pruebas aportadas al expediente y concluyó que la ocurrencia del accidente de trabajo y las secuelas que este produjo en el demandante no fueron discutidas en juicio.

Por otra parte, advirtió que la culpa de EMCALI E.I.C.E. en dicho suceso se acreditó con el informe sobre accidente de trabajo expedido por Positiva Compañía de Seguros S.A., pues allí claramente se indicó que la entidad infringió las normas de seguridad laboral, específicamente la Ley 9ª de 1979, al emplear un vidrio que no reunía las características de seguridad necesarias en áreas de tránsito de la compañía, con lo cual puso

en peligro a «*cualquier persona que se estrellara contra el vidrio divisorio*».

En ese contexto, expresó que la convocada incurrió en culpa grave en la ocurrencia del accidente de trabajo y, con ello, ocasionó al trabajador un menoscabo en su capacidad laboral; por tanto, se hizo acreedora al pago de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto al valor de la indemnización, el juez recordó que le corresponde al trabajador afectado acreditar el valor de los mismos. Con dicha precisión, señaló que el actor no acreditó ni estimó el daño emergente y, en cuanto al lucro cesante, este no se configuró, toda vez que el demandante continuó trabajando para EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y percibiendo el mismo salario anterior al infortunio. En lo que respecta a los perjuicios morales, concluyó que este sí se acreditó y lo cuantificó en \$9.265.250.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la anterior decisión, ambas partes la apelaron.

Para sustentar su recurso, **EMCALI E.I.C.E.** señaló que «*la culpa debe demostrarse*», carga que el actor no cumplió. Asimismo, insistió en que, en este caso puntual, se aportó un video en el que se ve al actor «*caminando distraído*» en momentos previos al accidente, así como unas fotografías que los vidrios no eran meramente divisorios, sino eran una puerta de seguridad que contaba con señalización.

A su vez, la apoderada del **demandante** apeló en los siguientes términos:

En cuanto a la cuantía mínima para las consecuencias, las psicológicas en que quedó demostrado se encuentra mi representado, tan cierto es que actualmente sigue siendo tratado por dicho problema que tiene. Por lo anteriormente expuesto, solicito a los magistrados se revoque la decisión tomada en la sentencia impugnada en cuanto a la cuantía que el despacho fijó a los perjuicios morales tasados en la suma de \$9.265.250.00

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de 9 de junio de 2021, este Tribunal corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Durante tal lapso, las partes insistieron en los argumentos de sus respectivos recursos y Positiva Compañía de Seguros S.A. afirmó que carece de legitimación en la causa para atender las pretensiones del demandante.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto no fue materia de controversia la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que actualmente está vigente. Tampoco fue objeto de disenso que el 22 de agosto de 2011 el promotor sufrió un accidente de trabajo al colisionar con un vidrio en las instalaciones de la convocada, suceso que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral calificada por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca en porcentaje equivalente a 10,37%.

Asimismo, no fue objeto del recurso de alzada la decisión

del juez de primer grado, relativa a que el promotor no acreditó los perjuicios en la modalidad de *lucro cesante y daño emergente*, sino únicamente los morales.

De conformidad con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a este Tribunal le corresponde determinar, en primer lugar, si el *a quo* acertó a declarar que la demandada EMCALI E.I.C.E. incurrió en culpa patronal que incidió en la ocurrencia del accidente de trabajo padecido por el actor.

Precisado lo anterior, si es viable incrementar el valor de la indemnización de perjuicios morales ordenada por el juez de primer grado.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **Culpa patronal de EMCALI E.I.C.E. en el accidente de trabajo**

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral ha precisado que, en los casos en los que un trabajador solicita la indemnización plena de perjuicios con fundamento en la normativa en cita, debe concretar los hechos constitutivos de la presunta omisión de protección y demostrar su nexo causal con el siniestro, cumplido lo cual, la carga probatoria se traslada al empleador, a

efectos de que acredite que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores.

De modo puntual, en sentencia CSJ SL1897-2021, la Sala de Casación Laboral expresó:

Cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, como se trató en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020 y CSJ SL5154-2020).

En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entre la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, CSJ SL2336-2020 (...).

En suma, esta Sala considera conveniente dejar en claro, dado que el meollo del presente asunto lo amerita, que si el actor cumple la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, es decir, concreta las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador y prueba el nexo causal entre ese incumplimiento y el daño, le traslada a este la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral en cuestión, en aplicación del art. 1604 del CC.

Claro el marco jurídico que regula la controversia, la Sala advierte que en este caso el trabajador cumplió la carga probatoria que le asistía conforme al criterio señalado, toda vez que concretó la presunta omisión del empleador en su deber de cuidado, al señalar en el tercer hecho de la demanda que la

demandada ubicó en un área de circulación *«un vidrio que no poseía biseles de seguridad, ni película de seguridad, como tampoco señales de color llamativo, que indicara prevención sobre el mismo»*, con el cual colisionó.

Además de lo anterior, demostró que existió un nexo de causalidad entre tal colisión y el accidente de trabajo que derivó en la pérdida de su capacidad laboral.

Ahora bien, es evidente que, al trasladársele la carga de demostrar su diligencia y cuidado, EMCALI E.I.C.E. no cumplió dicha obligación; por el contrario, ratificó que infringió su deber de cuidado al aportar copia del *«formato de investigación de accidente de trabajo»* expedido por Positiva Compañía de Seguros S.A., en el que dicha administradora expresamente indicó (f.º 125 a 127 cuaderno primera instancia):

Se requiere retiro de vidrios divisorios, reemplazo con otro tipo de materiales, rediseño del área dejando sin división la oficina del liquidador, de tiempo y mensajería. Cuando se emplee material de vidrio debe ser de seguridad si está en área de tránsito.

Además de lo anterior, no aportó siquiera evidencia de haber acatado dicho requerimiento de la ARL, pues se limitó a refutarlo bajo el argumento de que *«los vidrios no eran divisorios»*, lo cual no acreditó.

Sobre este punto, la Sala advierte que en el recurso de apelación la encausada manifestó que pretendía acreditar su ausencia de responsabilidad en el accidente de trabajo a través de un video que demostraba que el trabajador *«caminaba distraído»* en el momento del suceso; no obstante, es preciso señalar al respecto que tal video fue excluido del material

probatorio por el *a quo*, al constatarse que no era posible ver su contenido, decisión contra la cual no se interpusieron recursos.

De otro lado, en el hipotético evento de demostrarse tal actuar distraído del promotor, ello en nada desvirtuaría la responsabilidad de EMCALI E.I.C.E. en el accidente de trabajo, pues, incluso en el escenario de una concurrencia de culpas en tal suceso, el empleador no queda exonerado de resarcir los perjuicios causados (CSJ SL4538-2021).

De acuerdo con los anteriores razonamientos, se confirmará la providencia apelada en cuanto declaró a la demandada responsable del accidente de trabajo sufrido por el promotor y deudora de la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **Cuantía de la indemnización de perjuicios morales**

Con relación a la tasación de la indemnización de perjuicios morales derivados de un accidente de trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia CSJ SL4223-2022 lo siguiente:

Para cuantificarlos, la Sala ha considerado que el monto que se tase por perjuicios inmateriales no representa ni busca obtener una reparación económica exacta, sino resarcir o mitigar de alguna manera el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, lo que no resulta estimable en términos económicos; no obstante, a manera de relativa satisfacción, se ha dicho que es factible establecer su cuantía a la discreción del juez *-arbitrio iudicis-*, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política y la intensidad del perjuicio (CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32720, CSJ SL4665-2018, CSJ SL4570-2019 y CSJ SL5154-2020).

En el presente asunto, el juez de primer grado analizó las pruebas aportadas por el promotor, así como las secuelas que le

ocasionó el accidente de trabajo. Se refirió al hecho de que el promotor continuó laborando en el mismo cargo con la demandada con posterioridad a la ocurrencia del accidente y, cumplido ello, determinó como suma resarcitoria del perjuicio moral causado la suma de \$9.265.250.

Inconforme con tal determinación, la apoderada del actor solicitó se incrementara tal cuantía, aspiración que fundamentó en que su poderdante continuaba tratamiento psicológico al momento de la sentencia, *«por el problema que tiene»*.

Así las cosas, al analizar el breve argumento de la recurrente, este Tribunal considera que no tiene la entidad suficiente para lograr el quebrantamiento de la decisión del juez de primer grado, pues realmente la apelante no demostró su afirmación y tampoco expresó de qué manera podría alterar la suma fijada y sustentada en debida forma por el *a quo*, de acuerdo con la facultad discrecional señalada por la jurisprudencia.

En ese contexto, no existe fundamento jurídico ni fáctico para revocar el valor de la condena señalado en primera instancia, de modo que se confirmará la providencia recurrida también en este aspecto.

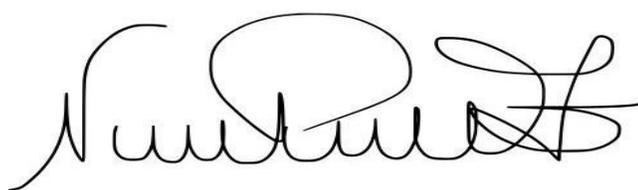
## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

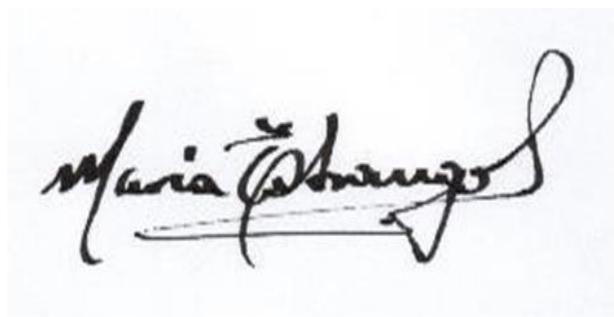
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el fallo apelado.

**SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia** al no haberse causado.



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**  
Magistrada



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado